

RESOLUCIÓN C.A.J. N° ...173...

Asunción, 18 de julio de 2019.-

VISTO: El Acta N° 24 de fecha 2 de julio de 2019, de la Sesión del Consejo de Administración Judicial de la Corte Suprema de Justicia; y-----

CONSIDERANDO:

La Escritura Pública N° 2 de fecha 22 de enero de 18, de Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos que otorgan Araci Márques Vendramini, Vera Lina Marques Vendramini e Iara Vendramini a favor del Abg. Diego Troche Robbiani y Otros.-----

El Recurso de reconsideración presentado contra el Informe NDFTJ N° 38/18, planteado por el Abg. Luis Alberto Torales en representación de Vera Lina Márquez Vendramini, presentado en fecha 5 de abril de 2018, relacionado con el cobro de Tasas Judiciales en el marco del juicio caratulado: "VERA LINA MARQUES VENDRAMINI C/ OSCAR RICARDO ARRUA TORREANI Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO".-

El escrito presentado por el Abg. Diego Troche Robbiani en representación de la Sra. Araci Marques Vendramini, con mesa de entrada de fecha 2 de mayo de 2018, con relación en el pago de Tasas Judiciales realizado en el marco del Juicio caratulado "ARACI MARQUES VENDRAMINI C/ BANCO ITAPÚA S.A.E.C.A. Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO", que en su parte pertinente, manifiesta cuanto sigue: "...solicito la auditoría del caso, ajunto copia del escrito y de la Escritura Pública como también de la liquidación de la tasa pagada y fiscalizada por ingresos judiciales en fecha 21 de setiembre de 2017."-----

El escrito presentado por el Abg. Diego Troche Robbiani en representación de la Sra. Araci Marques Vendramini, con mesa de entrada de fecha 11 de mayo de 2018, por el cual solicita se estudie todo lo relacionado con el pago de Tasas Judiciales realizado en el marco del Juicio caratulado "ARACI MARQUES VENDRAMINI C/ BANCO ITAPÚA S.A.E.C.A. Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO".-----

La Ampliación del Recurso de Reconsideración y solicitud del estudio del artículo 180° de la Constitución Nacional, presentado por el Abg. Diego Troche Robbiani en representación de la Sra. Vera Lina Márquez Vendramini, relacionado con el cobro de Tasas Judiciales en el marco del juicio caratulado: "VERA LINA MARQUES VENDRAMINI C/ OSCAR RICARDO ARRUA TORREANI Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO".-

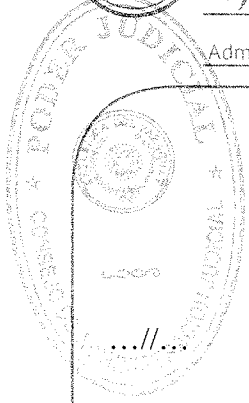
...//...

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente

Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Gladys Bareño de Mónica
Ministra

Abg. Geraldine Casas Monges
Secretaria



RESOLUCIÓN C.A.J. N°¹⁷³

(Continuación)

Asunción, 18 de julio de 2019.-

El Dictamen DAJ N° 202/18, de fecha 13 de junio de 2018, por medio del cual el Abg. y N.P. Pedro César Irala de la Dirección de Asuntos Jurídicos, manifiesta en su parte pertinente, cuanto sigue: "... esta Dirección de Asuntos Jurídicos considera que correspondería que la parte actora del juicio caratulado: "VERA LINA MARQUES VENDRAMINI C/ OSCAR RICARDO ARRUA TORREANI Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO" abone la tasa judicial equivalente al 0,50% establecido en el artículo 1° inc. a) de la Ley N° 1.165/85 que modifica la ley N° 284/71 "Que establece el pago de tasas en el poder judicial y el destino de las mismas", sobre la base imponible determinada por el valor de la línea de crédito con garantía hipotecaria consignado en aquella (la escritura N° 94 de fecha 26/06/14) y, por consiguiente, considera, así mismo que correspondería rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Abogado LUIS ALBERTO TORALES..."

El Dictamen DAJ N° 203/18, de fecha 13 de junio de 2018, por medio del cual el Abog. y N.P. Pedro César Irala de la Dirección de Asuntos Jurídicos, manifiesta en su parte pertinente, cuanto sigue: "...esta Dirección de Asuntos Jurídicos considera que, en el caso planteado por el Abog. Diego Troche Robbiani, no se configuraría una doble imposición en los términos del artículo 180° de la Constitución Nacional y, por ende, esta Dirección se remite a lo sostenido en el dictamen DAJ N° 202 de fecha 13/06/18..."

El Dictamen DAJ N° 473/18, de fecha 8 de noviembre de 2018, por medio del cual el Abg. Y N.P. Pedro César Irala de la Dirección de Asuntos Jurídicos, señala en su parte pertinente: "...esta Dirección Jurídica se ratifica en todos sus términos, expuestos en los dictámenes DAJ N° 202/18 y DAJ N° 203/18 de fecha 13 de junio de 2018, considerando que correspondería que la parte actora del juicio más arriba mencionado, abone la tasa judicial sobre la base imponible determinada en la escritura pública que pretende ser anulada, la cual sería, en este caso, el valor de la línea de crédito con garantía hipotecaria consignado en la escritura N° 94 de fecha 26 de junio de 2014..."

El Escrito presentado por el Abg. Diego Troche Robbiani en representación de la Sra. Araci Marques Vendramini, con mesa de entrada de fecha 11 de febrero de 2019, donde manifiesta en su parte pertinente, cuanto sigue: "...solicitar dicte resolución respecto al Dictamen emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Corte Suprema de Justicia N° 473/18, de fecha 08 de noviembre de 2018, y la NDIJ 2409/18, relacionado al pago de la tasa Judicial en el Juicio Caratulado "ARACI MARQUES VENDRAMINI C/ BANCO ITAPUA S.A.E.C.A. Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO"..."

La Nota NDIJ 365/19 de fecha 18 de febrero de 2019, por la cual el Departamento de Ingresos Judiciales se dirige a Abg. Diego Troche Robbiani, a los efectos de informar que el Departamento de Ingresos Judiciales se encuentra imposibilitado de dictar Resolución, por lo cual recomienda que dicha solicitud sea dirigida al Consejo de Administración Judicial.

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente

Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

[Signature]
Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Abg. Geraldine Casas Monges
Secretaria

...//...
2/10



RESOLUCIÓN C.A.J. N°¹⁷³

(Continuación)

Asunción, 18 de julio de 2019.-

El Escrito presentado por el Abg. Diego Troche Robbiani, en representación de la señora Vera Lina Marques Vendramini, con mesa de entrada N° 2598, de fecha 19 de febrero de 2019, por el cual se dirige al Consejo de Administración Judicial en relación al pago de Tasas Judiciales realizado en el marco del Juicio caratulado "VERA LINA MARQUES VENDRAMINI C/ OSCAR RICARDO ARRUA TORREANI Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO", a los efectos de solicitar se dicte Resolución, referente a lo expuesto por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el Dictamen N° 202/18 de fecha 13 de junio de 2018, en el que considera que corresponde imponer la tasa del 0,50% por el juicio de nulidad de hipoteca.--

El Escrito presentado por el Abg. Diego Troche Robbiani, en representación de la señora Araci Marques Vendramini, con mesa de entrada N° 3033, de fecha 25 de febrero de 2019, por el cual se dirige al Consejo de Administración Judicial en relación al pago de Tasas Judiciales realizado en el marco del Juicio caratulado "ARACI MARQUES VENDRAMINI C/ BANCO ITAPÚA S.A.E.C.A. Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO", a los efectos de solicitar se dicte Resolución, referente a lo expuesto por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el Dictamen N° 473/18 de fecha 8 de noviembre de 2018, en el que considera que corresponde imponer la tasa del 0,50% por el juicio de nulidad de hipoteca.-----

El Dictamen DAJ N° 206/19, de fecha 15 de abril de 2019, por el cual la Dirección de Asuntos Jurídicos, manifestó cuanto sigue: "...la tasa judicial a ser pagada por el juicio "Araci Marques Vendramini c/ Banco Itapúa SAECA y otros s/ Nulidad de Acto Jurídico" deberá equivaler al 40% (cuarenta por ciento) del salario mínimo diario para actividades diversas no especificadas, de conformidad al Art. 1° de la Ley N° 284/71 de Tasas Judiciales, antes mencionado. Por tanto, esta Dirección se rectifica de su Dictamen N° 473/18...".-----

El Dictamen DAJ N° 207/19, de abril de 2019, por medio del cual la Dirección de Asuntos Jurídicos, manifestó cuanto sigue: "...la tasa judicial a ser pagada por el juicio "Vera Lina Marques Vendramini c/ Oscar Ricardo Arrúa Torreani y Otros s/ Nulidad de Acto Jurídico" deberá equivaler al 40% (cuarenta por ciento) del salario mínimo diario para actividades diversas no especificadas, de conformidad al Art. 1° de la Ley N° 284/71 de Tasas Judiciales, antes mencionado. Por tanto, esta Dirección se rectifica de su Dictamen N° 473/18...".-----

La Nota NDFTJ N° 61/19 de fecha 29 de mayo de 2019, por la cual el Jefe de la División de Fiscalización Tributaria Jurisdiccional del Departamento de Ingresos Judiciales, manifiesta cuanto sigue: "...por la presente nota vengo a elevar informe sobre el procedimiento para pagos efectuados por el tributo de tasa judicial, en los procesos de Nulidad de Acto Jurídico... Al respecto es importante señalar que en los juicios de Nulidad de Acto Jurídico (Escrituras Públicas, Inmuebles, Vehículos y otros bienes susceptibles de apreciación pecuniaria), abonan por el monto del acto que se pretende anular, tomando como base legal el Art. 1° Inc. a) de la Ley 1.165/85 de Tasas Judiciales y dictámenes emanados de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Corte Suprema de Justicia...".-----

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente

Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

...//...

3/10

Abg. Geraldine Casco Monges
Secretaria

RESOLUCIÓN C.A.J. N° ...173...

(Continuación)
Asunción, 18 de Julio de 2019.-

La Constitución de la República del Paraguay que en su **Artículo 180 De la doble imposición**, establece: *“No podrá ser objeto de doble imposición el mismo hecho generador de la obligación tributaria. En las relaciones internacionales, el Estado podrá celebrar convenios que eviten la doble imposición, sobre la base de la reciprocidad”*.-----

La Ley N° 669/95 **“QUE MODIFICA LOS GRAVAMENES ESPECIFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 284/71, DE TASAS JUDICIALES”**, que en su Art. 1° establece: *“Las actuaciones ante el Poder Judicial estarán sujetas al pago de las Tasas que se establecen en esta Ley, según la naturaleza e importancia del juicio o trámite;-----*

I. CON EL EQUIVALENTE AL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DEL SALARIO MINIMO DIARIO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS:---

a) *Los juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria y cualquier otra actuación ante la justicia no prevista específicamente en esta Ley;...”*-----

El Art. 1° de la Ley N° 1.165/85 **“QUE ESTABLECE EL PAGO DE TASAS EN EL PODER JUDICIAL Y EL DESTINO DE LAS MISMAS”**.-----

La Acordada N° 865, de fecha 10 de diciembre de 2013, por la que la Corte Suprema de Justicia, dispuso la creación de un Consejo de Administración Judicial.-----

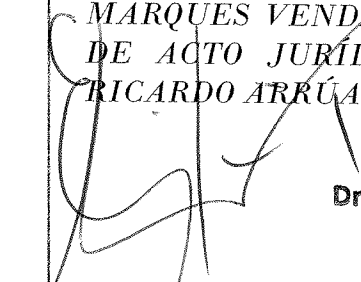
La Acordada N° 1269, de fecha 8 de octubre de 2018, por la cual la Corte Suprema de Justicia, aprobó el reglamento del Consejo de Administración Judicial, que en su Art. 1° textualmente dice: *“El Consejo de Administración Judicial, dependerá jerárquicamente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y estará subordinado al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.-----*

Es la autoridad en materia administrativa, presupuestaria, financiera, contable y patrimonial de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos establecidos en todas las normativas que regulan el funcionamiento presupuestario, financiero, contable y patrimonial de las instituciones del Estado, que resulten aplicables, considerando el principio de autarquía presupuestaria del Poder Judicial”.-----


La nota CAJ N° 227/2019, de fecha 26 de junio de 2019, por la cual los Consejeros del CAJ manifiestan en su parte pertinente, cuanto sigue:-----

*La cuestión planteada en el presente expediente radica sobre la **determinación de la base imponible para el pago de tasa judicial** en los juicios caratulados **“ARACI MARQUES VENDRAMINI C/ BANCO ITAPUA S.A.E.C.A. Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO”** y **“VERA LINA MARQUES VENDRAMINI C/ OSCAR RICARDO ARRÚA TORREANI Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO”**.-----*

...//...


Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente


Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro


Dra. Gladys Barreiro de Mónica
Ministra


Abg. Geraldine Casas Monges
Secretaria

RESOLUCIÓN C.A.J. N° 173

(Continuación)
Asunción, 18 de Julio de 2019.-

...//...
A fin de introducirnos al análisis de fondo, primeramente corresponde precisar el tipo de tributo al que nos referimos. Por Ley N° 284/71 se estableció el pago de **TASAS** al Poder Judicial, y recordemos que la tasa es la prestación pecuniaria debida por el particular en atención a una prestación que hace el Estado, en virtud a una ley; es decir, en la **tasa** la retribución está dada en base a un servicio prestado en beneficio directo de un ciudadano determinado. Podemos agregar que si no se presta el servicio, no se genera ningún tipo de crédito a favor del Estado o de la entidad perceptora del dinero en concepto de **tasa** y por tanto el particular puede negarse a pagar si alguien lo exigiere.-----

Otro punto a tener en cuenta es que el **hecho generador** de la **tasa**, es la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; en lo que respecta al servicio de justicia, el Dr. Luqui señala que las **actuaciones judiciales implican un servicio general** que proporcionan un beneficio general.-----

Entonces, la **tasa** es la prestación pecuniaria debida en base a una norma legal por el **sujeto pasivo**, también llamado **contribuyente**, por el **servicio efectivamente prestado** (hecho generador) por la entidad Estatal (sujeto activo) **que concierne de un modo particular al obligado** (sujeto pasivo).-----

Ahora bien, la **DOBLE IMPOSICIÓN** existe cuando las mismas personas o bienes son grabados dos o más veces por análogo concepto, en un mismo periodo de tiempo, por parte de dos o más sujetos con poder tributario.-----

De lo brevemente expuesto, podemos manifestar que en lo que respecta a la **DOBLE IMPOSICIÓN** aludida por el recurrente, Abg. Diego Troche Robbiani, en representación de las señoras **ARACI MARQUES VENDRAMINI** y **VERA LINA MARQUES VENDRAMINI**, éste carece de bases sustentables para apoyar su tesis, ya que según se desprende de sus varios escritos presentados, intenta significar que la **tasa** que pretende no abonar en el **juicio de nulidad de acto jurídico y otros** promovido a instancia de sus mandantes "ya se pagó en el Expediente N° 251/2017 "BANCO ITAPUA S.A.E.I.C.A. C/ ORLANDO VENDRAMINI NETO S/ ACCIÓN EJECUTIVA"; argumento que se contrapone a los postulados conocidos en materia tributaria.-----

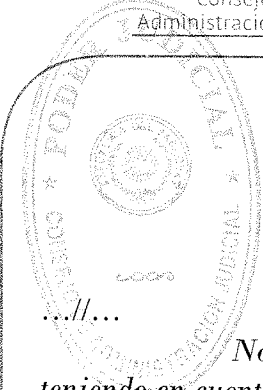
...//...

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente

Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Abg. Geraldine Casas Monges
Secretaria



RESOLUCIÓN C.A.J. N° 173...

(Continuación)

Asunción, 18 de julio de 2019.-

No se puede sostener que en el presenta caso exista DOBLE IMPOSICIÓN, teniendo en cuenta que el hecho generador de la actividad judicial son distintos en uno y otro expediente, en uno se solicita la prestación del servicio de justicia en el marco de una acción ejecutiva y en otro la nulidad de un acto jurídico; asimismo, si bien el sujeto activo del tributo es el mismo (Poder Judicial-CSJ), los sujetos pasivos o contribuyentes son distintos, en uno es el Banco Itapúa S.A.E.C.A. y en otro son las señoras Araci Marques Vendramini y Vera Lina Marques Vendramini. Como se puede notar el servicio general de justicia en las citadas acciones judiciales se encuentran individualizados en contribuyentes y conceptos distintos, por consiguiente no existe una DOBLE IMPOSICIÓN EN EL COBRO DE TASAS JUDICIALES en el caso en cuestión.

El segundo cuestionamiento del recurrente, es en relación a la forma y cuantía de la determinación del pago de la tasa judicial, es decir objeta la base imponible que el Departamento de Ingresos Judiciales pretende aplicar en el juicio sobre nulidad de acto jurídico de referencia.

La base imponible es la cuantía sobre la cual se calcula el importe de determinado tributo a ser pagado por el contribuyente.

En el caso objeto del presente análisis, el recurrente pretende que se le aplique la base imponible establecida en el Art. 1º, numeral I, inciso a) de la Ley N° 669/95 "QUE MODIFICA LOS GRAVAMENES ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 284/71 DE TASAS JUDICIALES", que dispone: "Las actuaciones ante el Poder Judicial estarán sujetas al pago de las Tasas que se establecen en esta Ley, según la naturaleza e importancia del juicio o trámite; I. CON EL EQUIVALENTE AL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DEL SALARIO MINIMO DIARIO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS: a) Los juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria y cualquier otra actuación ante la justicia no prevista específicamente en esta Ley".

Mientras que, el Departamento de Ingresos Judiciales de la C.S.J. sostiene la postura de que la base imponible a aplicar en el juicio sobre nulidad de acto jurídico que promueve el recurrente ante el órgano jurisdiccional competente, es la establecida en Art. 1º inc. a) de la Ley N° 1.165/85 "QUE MODIFICA LA LEY N° 284/71 QUE ESTABLECE EL PAGO DE TASAS EN EL PODER JUDICIAL Y EL DESTINO DE LAS MISMAS".

El Departamento de Ingresos Judiciales, ha elevado un informe a través de su Nota NDFTJ N° 61/19, el cual señala que en los juicios de nulidad de acto jurídico (Escrituras Públicas, inmuebles, vehículos, y otros bienes susceptibles de apreciación pecuniaria), abonan por el monto del acto que se pretende anular, tomando como base legal el Art. 1º inc. a) de la Ley N° 1.165/85 de Tasas Judiciales y dictámenes emanados de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la C.S.J.

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente
Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro
Abg. Geraldine Cases Monges
Secretaría

Dra. Gladys Baneiro de Mónica
Ministra
6/10

RESOLUCIÓN C.A.J. N° 173.....

(Continuación)
Asunción, 18 de Julio de 2019.-

Conforme se desprende del escrito de iniciación de demanda de nulidad de acto jurídico presentado por el Abg. Diego Troche Robbiani, en representación de la Sra. Vera Lina Marques Vendramini contra el Banco Itapua SAECA y otros, ante las instancias jurisdiccionales, pretende que se declare nulo el acto jurídico de constitución de hipoteca y la Escritura Pública N° 94 de fecha 26 de junio del 2016, Sección "A", Folio 1162 y sgts., pasada ante la escribana pública María Angélica Rojas de Paredes.-----

Antes de seguir, es oportuno conceptualizar lo que es una hipoteca. La **hipoteca** es un derecho real de garantía, que se constituye para asegurar el cumplimiento de una obligación (normalmente de pago de un crédito o préstamo) que confiere a su titular un derecho de realización de valor de un bien, (generalmente inmueble) el cual, aunque gravado, permanece en poder de su propietario, pudiendo el acreedor hipotecario, en caso de que la deuda garantizada no sea satisfecha en el plazo pactado, promover la venta forzada del bien gravado con la hipoteca, cualquiera que sea su titular en ese momento para con su importe hacerse pago del crédito debido, hasta donde alcance el importe obtenido con la venta forzosa promovida para la realización de los bienes hipotecados.-----

Con base a lo señalado con anterioridad, en una constitución de garantía hipotecaria, se puede determinar el valor del crédito garantizado, es decir, **dicho acto jurídico de constitución de hipoteca es perfectamente susceptible de apreciación pecuniaria.**-----

En atención a todo lo argumentado, **consideramos oportunos los Dictámenes DAJ N° 202/18, 203/18 y 437/18** firmados por el Abg. Pedro César Irala donde rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente; asimismo nos llama la atención los **Dictámenes DAJ N° 206 y 207/19** firmados por la Directora de Asuntos Jurídicos, Abg. Mirtha Morínigo, por los cuales rectifica los tres dictámenes anteriormente señalados, haciendo lugar a la reconsideración, teniendo en cuenta que el recurrente no ha aportado nuevas argumentaciones a lo inicialmente planteado.-----

Por tanto, en virtud a las argumentaciones expuestas, **corresponde rechazar** el recurso de reconsideración interpuesto por el Abg. Diego Troche Robbiani, debiendo el Departamento de Ingresos Judiciales percibir en concepto de Tasa Judicial en el juicio de nulidad de acto jurídico de referencia, el monto del acto que se pretende anular tomando como base legal el Art. 1° inc. a) de la Ley N° 1.165/85 de Tasas Judiciales, tal como lo viene realizando habitualmente conforme lo informado en su Nota NDFTJ N° 61/2019; debiendo la máxima autoridad emitir Resolución en ese sentido, en caso de que considere pertinente".-----

...//...


Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro


Dra. Gladys Bateiro de Mónica
Ministra


Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente


Abg. Geraldine Casas Monges
Secretaria

RESOLUCIÓN C.A.J. N° 173...

Asunción, 18 de julio (Continuación) de 2019.-

De la verificación de los antecedentes administrativos, surge que el Abg. Diego Troche Robbiani, en representación de las señoras Araci Marques Vendramini y Vera Lina Marques Vendramini, interpuso recursos de reconsideración contra los informes elevados por la Dirección de Ingresos Judiciales y los dictámenes de la Dirección de Asuntos Jurídicos que dan cuenta que las Tasas Judiciales, correspondientes a los juicios: "ARACI MARQUÉS VENDRAMINI C/ BANCO ITAPUA SAECA Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO" y "VERA LINA MARQUES VENDRAMINI C/ OSCAR RICARDO ARRUA TORREANI Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO", han sido mal liquidadas por los contribuyentes y, en consecuencia, corresponde que dichos Tributos sean reliquidados, conforme lo dispone la Ley N° 1.165/85.

Los recurrentes, en sus escritos, sostuvieron dos cuestiones que merecen ser analizadas: 1) Error en la forma en que la Administración pretende reliquidar las Tasas Judiciales y; 2) Existencia de Doble imposición tributaria.

En cuanto a la liquidación del tributo, sostienen que la administración comete un error al pretender reliquidarlos, pues afirman que los juicios promovidos fueron liquidados conforme lo dispone la Ley, ya que no son susceptibles de apreciación económica, en vista de que lo que se procura es conseguir la declaración de nulidad de los actos jurídicos impugnados.

Al respecto, es preciso recordar que el art. 1 de la Ley 669/95 "QUE MODIFICA LOS GRAVAMENES ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 284/71, DE TASAS JUDICIALES", dispone: "La actuaciones ante el poder judicial estará sujetas al pago de las tasa judiciales que se establecen en esta ley, según la naturaleza e importancia del juicio o trámite; I. Con el equivalente al 40% (cuarenta por cientos) del salario mínimo diario para actividades diversa no especificadas: a) Los juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria y cualquier otra actuación ante la justicia no prevista específicamente en esta Ley" (negritas y subrayados son propios).

Por su parte, el informe elevado por la División de Fiscalización Tributaria Jurisdiccional da cuenta que las Tasas judiciales, correspondientes a los juicios de nulidad de acto jurídico promovidos, fueron autoliquidadas y abonadas -según comprobantes N° 22747216B y N° 21522659B- de manera incorrecta, en vista de que tales juicios pueden ser susceptibles de apreciación económica y, por ende, corresponde que los contribuyentes reliquiden las tasas, utilizando para ello como alícuota el 0,50% sobre el valor del juicio, conforme lo dispone el art. 1 inc. a) de la Ley N° 1.165/85.

De las constancias agregadas y tras el análisis del caso planteado, surge que el objeto de los juicios promovidos es anular una escritura pública de constitución de hipoteca en garantía de un préstamo; al ser así, surge claramente que los juicios de nulidad de acto jurídico, en este caso, pueden ser susceptibles de apreciación económica, y que está determinada por el monto del crédito garantizado con hipoteca.

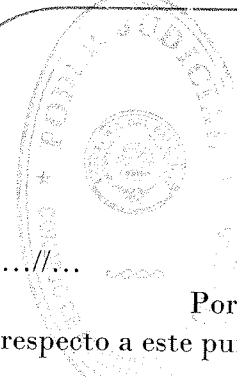
Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Gladys Barreiro de Mónica
Ministra

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente

Abg. Germaine Cases Monges
Secretaria

8/10



RESOLUCIÓN C.A.J. N° 173

Asunción, 18 de Julio (Continuación) de 2019.-

Por lo expuesto, los recursos interpuestos por el Abg. Diego Troche Robbiani - respecto a este punto- deben ser rechazados.

Ahora, en cuanto a la doble imposición, es importante recordar que el art. 180 de la Constitución establece: "De la doble imposición.- "No podrá ser objeto de doble imposición el mismo hecho generador de la obligación tributaria. En las relaciones internacionales, el Estado podrá celebrar convenios que eviten la doble imposición, sobre la base de la reciprocidad" (las negritas son propias).

En cuanto al hecho generador de la obligación tributaria, la doctrina especializada enseña: "Es el hecho o conjunto de hechos o el estado de hechos, al cual el legislador vincula el nacimiento de la obligación tributaria de pagar determinado tributo" (ARAUJO FALÇAO, Amilcar. 1964. El Hecho Generador de la Obligación Tributaria. Buenos Aires. Depalma. p. 2).

De la verificación de los antecedentes y las alegaciones realizadas por las recurrentes, surge que la obligación tributaria no nace del mismo hecho generador, en vista de que los juicios promovidos son diferentes; por un lado, tenemos las acciones de nulidad de acto jurídico incoadas por las recurrentes, y, por el otro, las acciones ejecutivas iniciadas por terceros en reclamo de las deudas que quedaron garantizadas en la escritura pública de constitución de hipoteca.

Por último, debemos decir que tampoco se origina la doble imposición sostenida por las recurrentes por el simple hecho de que la Administración pretende reliquidar las tasas judiciales abonadas, puesto que lo que se busca no es que el contribuyente vuelva a abonar las tasas judiciales por el servicio de justicia, sino que abone lo que corresponde por el tributo, tras su correcta liquidación.

Por lo dicho, tampoco se observa la vulneración a lo dispuesto en el art. 180 de la Constitución.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de reconsideración interpuestos por el Abg. Diego Troche Robbiani, en representación de las señoras Araci Marques Vendramini y Vera Lina Marques Vendramini, en relación con las tasas judiciales observadas por la Administración, en los juicios caratulados: "ARACI MARQUÉS VENDRAMINI C/ BANCO ITAPUA SAECA Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO" y "VERA LINA MARQUES VENDRAMINI C/ OSCAR RICARDO ARRUA TORREANI Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO" y, en consecuencia, ordenar al Departamento de Ingresos Judiciales a que perciba en concepto de Tasas Judiciales -en los juicios de nulidad de acto jurídico mencionados- el importe resultante de la aplicación de la tasa o alícuota -0,50%- sobre el monto del crédito garantizado con hipoteca instrumentado en el acto que se pretende anular, conforme lo dispone el art. 1 inc. a) de la Ley N° 1.165/85.

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente

Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Abg. Gerisidine Casas Monges
Secretaria



RESOLUCIÓN C.A.J. N° 173

(Continuación)

Asunción, 18 de julio de 2019.-

POR TANTO, en uso de sus atribuciones; el-----

**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RESUELVE:**

ART. 1º: RECHAZAR los recursos de reconsideración interpuestos por el Abg. Diego Troche Robbiani, en representación de las señoras Araci Marques Vendramini y Vera Lina Marques Vendramini, en relación con las tasas judiciales observadas por la Administración, en los juicios caratulados: "ARACI MARQUÉS VENDRAMINI C/ BANCO ITAPUA SAECA Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO" y "VERA LINA MARQUES VENDRAMINI C/ OSCAR RICARDO ARRUA TORREANI Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO" y, en consecuencia, ordenar al Departamento de Ingresos Judiciales a que perciba en concepto de Tasas Judiciales -en los juicios de nulidad de acto jurídico mencionados- el importe resultante de la aplicación de la tasa o alícuota -0,50%- sobre el monto del crédito garantizado con hipoteca instrumentado en el acto que se pretende anular, conforme lo dispone el art. 1 inc. a) de la Ley N° 1.165/85.

ART. 2º: ANOTAR, registrar y notificar.-----

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente

Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Abg. Geraldine Casas Monges
Secretaria